



Clase de proceso: Verbal de Menor Cuantía (Contractual).
Radicado N° 68217 40 89 001 2022 00055 00.
Demandante: María Jessenia Gómez Higuera.
Demandada: Mónica Johanna Rueda Rincón.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 071), se dispone:

1.- Corregir el numeral primero del auto admisorio calendado 7 de septiembre de 2022 (consecutivo 019), en el sentido de precisar que, el segundo apellido de la demandada es **MÓNICA JOHANNA RUEDA RINCÓN**, y no **JAIMES** como equivocadamente quedó en la providencia que ahora es objeto de corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP.

2.- Citar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente a la audiencia **virtual** que, se adelantará a la hora de las **08:30 a.m.**, el día **14 de septiembre de 2023**, en la que se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, concordante con el inciso 1º del artículo 392 *ibídem*, esto es:

- Decisión de excepciones previas -de haberse propuesto-.
- Conciliación.
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia -de ser posible-.

2.1. - Decretar las siguientes **pruebas**, conforme a lo expuesto:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE¹.

- **Documentales².**

Obren los documentos aportados con la demanda y la contestación de las excepciones de mérito³, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivos 003 a 011, 055 a 063 y 065).

- **Interrogatorio de parte⁴.**

Cítese a la demandada **Mónica Johanna Rueda Rincón**, a fin de que se sirva absolver el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandante.

¹ Páginas 6, 7. Consecutivo 002, 018 y 064.

² *ibídem*.

³ Consecutivos 002, 017 y 054.

⁴ *ibídem*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 053. Publicación: 18 de agosto de 2023.

O.R.

Quedan las partes notificadas para esta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del CGP, esto es, por estado.

- **Testimonios⁵.**

Decretar la prueba testimonial de **Ferney Alfonso Parada** y **Mayra Alejandra Ríos**.

Si la parte interesada lo requiere, por secretaría elabórese los telegramas correspondientes y déjense a disposición del extremo solicitante.

Como prueba conjunta se ordenará la declaración del señor **Wilson Hernán Sanabria Pico**, por cuanto su testimonio también fue solicitado por la parte demandada.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA⁶.

- **Documentales⁷.**

Obren los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivo 031).

- **Prueba trasladada.⁸**

Por secretaría trasládese copia del avalúo comercial de los predios denominados “El Porvenir” y “Pomarroso”, así como los certificados de tradición que los identifican y responden a las matrículas inmobiliarias Nos. 306-10515 y 306-14447 respectivamente, que reposan en el proceso N° 68217 40 89 001 2022 00058 00, el cual se adelantó en este mismo despacho judicial, dejando constancia de su estado procesal.

- **Testimonios⁹.**

Como prueba conjunta se decretará la declaración del señor **Wilson Hernán Sanabria Pico**, por cuanto la misma también fue solicitada por la parte demandante.

Negar por improcedente el testimonio del gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., - Sucursal Coromoro, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, esto es, omitió indicar su nombre, domicilio, residencia o lugar donde podía ser citado el mismo.

- **Interrogatorio de parte¹⁰.**

⁵ Ppáginas 6 y 7. Consecutivos 002, 018 y 054

⁶ Consecutivo 033.

⁷ Página 13. Consecutivo 033.

⁸ Acápitem pruebas documentales numeral 3º. Consecutivo 033.

⁹ Consecutivo 033

¹⁰ Ibídem

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 053. Publicación: 18 de agosto de 2023.

O.R.



Cítese a la demandante **María Jessenia Gómez Higuera**, a fin de que se sirva absolver el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandada.

Quedan las partes notificadas para esta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del CGP, esto es, por estado.

Negar por improcedente la declaración de su propia poderdante Mónica Johanna Rueda Rincón, por cuanto dicho medio probatorio se predica frente a su contraparte, en este caso la demandante; aspecto sobre el cual la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrado. Dr. Antonio Bohórquez Orduz¹¹, ha sostenido:

“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso””.

Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibídem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interrogue ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.

De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”

¹¹ Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Siete de diciembre de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 053. Publicación: 18 de agosto de 2023.

O.R.

Bajo ese precepto, se tiene que dicho medio de prueba no debe decretarse.

PRUEBA CONJUNTA.

- **Testimonio.**

Ordenar la declaración de **Wilson Hernán Sanabria Pico**, solicitada por todas las partes intervinientes. Si las mismas lo requieren, por secretaría elabórese el telegrama correspondiente y déjense a disposición de los solicitantes.

2.2.- Desarrollo de la audiencia.

- Se realizará de manera **virtual**, a través del canal que asigne la oficina de sistemas de la Rama Judicial del Poder Público, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia.
- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de **dos (2) días** siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones; las partes, abogados y demás intervinientes. Información que debe ser remitida al correo electrónico: j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.
- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de sistemas de la Rama Judicial del Poder Público - Seccional Santander, para que: **(i)** asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y **(ii)** presten el apoyo requerido en la práctica de las mismas, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.
- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias, por secretaría, deberá remitirse dicha información a las partes, los abogados y demás intervinientes (personas citadas), a través del medio más expedito y eficaz, a más tardar, el día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.
- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo **dos (02) días** antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 053. Publicación: 18 de agosto de 2023.

O.R.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0d5d35a9e7d820c6ce48e250f42a4355c336a42c46324016a090aa287bf49**

Documento generado en 17/08/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>